

Art. 2º La junta liquidadora durará en sus funciones hasta el 30 de Noviembre del corriente año de 1882. (1)

Art. 3º La presente resolución deroga la de fecha 8 de Mayo, y se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 4 días del mes de Julio de 1882, 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: Manuel J. Espaillat.—P. Mº Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 2032.—RESOLUCION del C. N. protegiendo la construcción de casas en La Romana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo: á que La Romana, por la extensión de territorio Seybo, sobre la costa del Este, existen unos terrenos del Estado, los cuales, desde época remota, se destinaron para una población, y que ésta deberá fomentarse rápidamente con la afluencia de nacionales y extranjeros, á medida que la agricultura continúe allí desarrollándose.

Atendiendo: á que en La Romana, por la extensión de territorio que comprende, por sus condiciones esencialmente agrícolas, y sobre todo, por las ventajas inmejorables de su puerto, del mismo nombre, está llamada á ser un centro de población marítima; y

Considerando: que es deber del Gobierno propender al en-

(1) Prorrogado por D. del P. E. fecha 10 de Noviembre de este año.

sanche y adelanto material de la República, estimulando la energía y el interés individuales, propulsores de la riqueza y bienestar de los pueblos,

RESUELVE:

Art. 1º Toda persona que, en los terrenos del egido pertenecientes al Estado, sobre la margen de la ría y puerto de La Romana, y dentro de los límites señalados para la población de aquel lugar, fabricare una casa de mampostería ó de madera, con techumbre de tablitas, zinc, tejas ó ladrillos, tendrá derecho á la propiedad absoluta del solar en que la fabrique.

Art. 2º El interesado al ir á ocupar un puesto, lo participará al administrador de hacienda del Seybo para que éste le expida el título que acredite la propiedad; debiendo aquel funcionario llevar un registro donde por orden de número y fecha, asentará con claridad el nombre del agraciado, así como las varas de frente y fondo del puesto que vaya á ocupar.

Art. 3º Para gozar del beneficio concedido por el artículo 1º, todo individuo que hubiere solicitado terreno deberá llevar á cabo la fábrica que proyectare en el trascurso de dos años á contar de la fecha en que se le hubiere expedido el título, so pena de nulidad de éste.

Art. 4º Se declaran libres de derecho de importación todos los materiales necesarios destinados á la construcción de casas en La Romana.

§ El dueño ó encargado de hacer venir estos materiales, presentará al Ministerio de Hacienda una nota detallada de ellos para el permiso de su libre introducción.

Art. 5º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación y demás fines.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 4 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente, A. Daetjen.—Los Secretarios: Pedro M. Bastardo.—S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la Re-

pública, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 2033.—L E Y de patente para el año 1883.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República; y en uso de las facultades que le concede la atribución del artículo 25 de la Constitución, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley sobre el derecho de patente.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y al detalle, hasta medio galón, el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer su declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del alcalde, el administra-